



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

14765896

Mocoa, 05 de noviembre de 2021

No. Radicado: 08SE2021748600100001237  
 Fecha: 2021-11-08 09:35:38 am  
 Remitente: Sede: D. T. PUTUMAYO  
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
 Destinatario: CLAUDIO FRANCISCO MORA PORTILLA  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2021748600100001237



Señor  
**CLAUDIO FRANCISCO MORA PORTILLA**  
 Dirección: Manzana 2 Casa 1 Barrio Buenos Aires  
 Celular: 3127463860  
 Pasto Nariño

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA ELECTONICA O EL LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **CLAUDIO FRANCISCO MORA PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.340.073 de la Resolución No. 069-del 30-08-2021, proferida por la directora territorial Putumayo "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica, y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer el recurso de reposición ante la Directora Territorial Putumayo del Ministerio de Trabajo y el de apelación ante el Director de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Cordialmente,

**MARIA SIRLEY ARBOLEDA JARAMILLO**  
 Auxiliar administrativo

Anexo(s) Tres (3) folios

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No.  
 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al  
 Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención

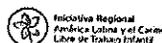
**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redirigirá al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**El empleo  
es de todos**

**Mintrabajo**

Elaboro: María Sirley A.J.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

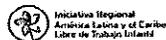
**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

 AÑO INTERNACIONAL  
PARA LA ELIMINACIÓN  
DEL TRABAJO INFANTIL

 Iniciativa Regional  
América Latina y el Caribe  
Libre de Trabajo Infantil

**2021**



14765896

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE PUTUMAYO  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 08SI2019725200100000005  
**Querellante:** Ministerio del Trabajo  
**Querellado:** Transportadores de IpiALES S.A.

**RESOLUCIÓN No. 069  
(Mocoa, 30/08/2021)**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En uso de sus facultades legales conferidas por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 6 de la Ley 1610 de 2013; Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; y el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018 proferidas por el ministro del trabajo y el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 (Reglamento Único del Sector Trabajo); y

**CONSIDERANDO**

Que en virtud del artículo 17 del C.S.T, se radica la competencia de la vigilancia de las disposiciones en materia de riesgos laborales en las autoridades administrativas del trabajo, el artículo 485 del C.S.T, en armonía con el decreto ley 4108 de 2011, ratifica la competencia especial sobre vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código y demás disposiciones sociales en el Ministerio del Trabajo, que así mismo estas facultades se concretan en el artículo 486 del C.S.T., en la constitución de la OIT y en los convenios 81 y 129 de la OIT, en el decreto ley 1295 de 1994, así como en las resoluciones 1016 de 1989.

Que la resolución No 2143 de 2014, estipula como competencia de la Dirección territorial Putumayo Ministerio del Trabajo Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se trata de la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, con Nit 891.200.645, y domicilio en la Calle 17 Número 15-40, Bogotá D.C.

**HECHOS**

Que mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial de Putumayo con el número 08SI2019725200100000043 del 08 de febrero de 2019; suscrito por el Director Territorial de Nariño Dr. JUAN MARCELINO UNIGARRO ORDOÑEZ; se traslada por competencia a este Despacho el oficio suscrito por el señor OSCAR ANDRES MAFLA NARVAEZ; en calidad de Coordinador en seguridad y salud en el trabajo de la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A; relacionado con la notificación del accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador CLAUDIO FRANCISCO MORA

## Continuación del Resolución 069 "Por medio del cual se Archiva una Actuación Administrativa"

PORTILLA; en el cual informa que dicho reporte se efectúa de manera extemporánea debido a la "confirmación de los datos que hacen parte de la investigación de dicho suceso".

Que en informe de investigación anexo al oficio remitido, en la descripción de accidente se tiene que "el vehículo 2047 cubría la ruta Puerto Asís – Bogotá, en el sector de Buenos Aires, se encuentra con una tracto mula la cual obliga al conductor a realizar una maniobra evasiva para no impactar, en dicha maniobra se abre la puerta del auxiliar expulsando al conductor el señor CLAUDIO FRANCISCO, quien iba en la silla auxiliar produciéndole caída fuera del vehículo"

**ACTUACIONES SURTIDAS**

En cumplimiento de las disposiciones mencionadas se dio aplicación al procedimiento para iniciar las actuaciones administrativas, mediante auto 144 de 02 de octubre de 2020, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, con el fin de determinar si existen méritos para formular cargos, con ocasión del reporte de accidente de trabajo grave sufrido por el CLAUDIO FRANCISCO MORA PORTILLA.

Que mediante oficio No 08SE2020748600100000427 de 7 de octubre de 2020, enviado a través de correo electrónico a la dirección [juridica@transpialesvirtual.com](mailto:juridica@transpialesvirtual.com), se comunicó la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, el inicio de la Averiguación Preliminar.

Que mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2021, enviado mediante correo electrónico, la empresa da contestación en 43 folios:

1. Certificado de existencia y Representación legal.
2. Copia contrato de trabajo de él señor CLAUDIO FRANCISCO MORA PORTILLA.
3. Copia de las afiliaciones a seguridad social (Salud, Pensión y Riesgos Laborales).
4. Formulario de afiliación de trabajadores y personas a cargo CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR NARIÑO.
5. Certificado de aportes.
6. Certificación de nómina a corte 31 de diciembre de 2018.
7. Copia del reporte del accidente de trabajo mortal del trabajador CLAUDIO FRANCISCO MORA PORTILLA.
8. Copia de la radicación de la investigación realizada por la empresa con respecto al accidente de trabajo mortal.
9. Copia del concepto técnico de la investigación y de las recomendaciones realizadas por la ARL AXA COLPATRIA, a la empresa con ocasión del accidente del trabajador.
10. Copia de las evidencias de cumplimiento por parte de la empresa frente a las recomendaciones realizadas por la ARL AXA COLPATRIA, con ocasión del accidente de trabajo ocurrido al trabajador.
11. Copia del documento que contiene la matriz de identificación de riesgos o peligros de la empresa empleadora.
12. Copia de las capacitaciones realizadas al trabajador.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Legalmente se le ha asignado al Ministerio de Trabajo y control en el cumplimiento de las obligaciones laborales y que en virtud del artículo 486 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el D.L. 2351 de 1965, artículo 41 y a su vez modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

## Continuación del Resolución 069 "Por medio del cual se Archiva una Actuación Administrativa"

La resolución 1401 de 2007 reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de Trabajo

El artículo 2.2.4.1.7. del decreto 1072 de 2015, establece la obligación de reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales

Por otro lado, el artículo segundo de La ley 1562 de 2012, que modifico el artículo 13 del decreto 1295, establece la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, de los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos

Una vez el despacho procedió a verificar y analizar los documentos del expediente, se tiene que dentro de los documentos trasladados por competencia por la Dirección Territorial Nariño a esta Territorial, se encuentra que la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., no reporto el accidente grave sufrido por el señor CLAUDIO FRANCISCO MORA PORTILLA., dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del mismo (folio 2 cara b), no obstante la empresa el día 4 de abril de 2018, efectuó reporte ante la ARL Colpatria ( reporte no 20180024505 folio 3), que el 18 de abril de 2018, el equipo investigador realizó la investigación del accidente, es decir dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia (folios 3 cara b, 10, 11 y 12) tal y como indica la norma, que a folio 8 se encuentra respuesta a requerimiento efectuado por al D.T Nariño, en la cual se brindan explicaciones relacionadas con el reporte extemporáneo del accidente.

Así mismo dentro de los documentos allegados por la empresa en respuesta al auto de averiguación preliminar, se observa que el señor CLAUDIO FRANCISCO MORA PORTILLA, para el momento de los hechos se encontraba vinculado mediante contrato de trabajo, suscrito el 12 de noviembre de 2011 (folio 32), y se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, régimen contributivo (folio 36 lado B).

Que a folio 40 del expediente encontramos oficio de 13 de junio de 2018 mediante el cual la ARL AXA Colpatria, solicita a la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., la implementación de cuatro medidas preventivas y correctivas las cuales consisten en: actualizar matriz de peligro, realizar reinducción a los trabajadores en normas de seguridad- limites de velocidad, capacitar a los conductores en manejo defensivo y por último capacitar a los conductores en la prevención de actos inseguros e identificación de peligros.

Que como prueba del cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo anterior a folio 46 cara b, se halla el documento de seguimiento a accidente de trabajo efectuado por la ARL AXA Colpatria, mediante el cual certifica que la empresa Transpiales ha dado cumplimiento del 100%, a las recomendaciones efectuadas.

#### RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

El inicio de la actuación administrativa que nos ocupa es el reporte de accidente de trabajo grave efectuado por la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, allegado ante la dirección Territorial Nariño, con el oficio radicado 11EE2018715200100000133 de 25 de abril de 2018, mediante el cual dan cuenta del accidente sufrido por el trabajador señor CLAUDIO FRANCISCO MORA PORTILLA, el cual según lo consignado en el Informe de Accidente de Trabajo, rendido ante la ARL Colpatria y que consta a folio 3 del expediente refiere: *"el vehículo 2047 cubría la ruta Puerto Asís – Bogotá, en el sector de Buenos Aires, se encuentra con una tracto mula la cual obliga al conductor a realizar una maniobra evasiva para no impactar, en dicha maniobra se abre la puerta del auxiliar expulsando al conductor el señor CLAUDIO FRANCISCO, quien iba en la silla auxiliar produciéndole caída fuera del vehículo"*.

## Continuación del Resolución 069 "Por medio del cual se Archiva una Actuación Administrativa"

El artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, establece para el empleador la obligatoriedad de reportar todo accidente de trabajo o enfermedad laboral que ocurra en una empresa o actividad económica, dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnosticada la enfermedad.

Que dentro del expediente a folio 2 lado b, se observa claramente que el reporte del accidente de trabajo fue efectuado por la empresa Transportadora de Ipiates, el día 25 de abril de 2018, es decir fue realizado de manera extemporánea, sin embargo es de anotar que es la misma empresa la que en el oficio citado, señala tal situación y realiza la correspondiente justificación, no obstante tal y como se menciona en las consideraciones, la DT Nariño efectuó requerimiento tendiente a que la empresa transportadora, justifique la razón que la llevo a efectuar el reporte por fuera del término legal, contestación que fue efectuada mediante oficio de 15 de mayo de 2018, en el cual se resalta lo siguiente:

*"(...) Teniendo en cuenta que en el caso, inicialmente se consideró aplazar el reporte del accidente de trabajo al Ministerio de Trabajo, debido a que los hechos fueron sometidos a investigación para tener la certeza de que se trataba de un evento de accidente de trabajo, relacionado con el artículo 3 de la ley 1562 del 2012.*

*Una vez conocida la situación sobre el accidente, se procedió a realizar el reporte inmediato a la ARL con el fin de garantizar las prestaciones asistenciales y económicas que vinieron al caso y que están estipuladas en el decreto ley 1292 de 1994 y ley 776 de 2012, buscando ante todo la garantía de atención y bienestar del trabajador. Como hasta entonces no eran claros los hechos y en la empresa, aun no reposaban los soportes sobre el diagnóstico de salud del trabajador Claudio Mora, se procedió a programar la investigación de dicho accidente que ayudara a esclarecer los hechos.*

*Durante el proceso de investigación se identificaron diferentes situaciones que complicaron la definición sobre el accidente, si en realidad se trataba de un accidente de trabajo o por el contrario se trataba de un accidente común, ya que en el concepto que da el ingeniero mecánico da constancia de la revisión preventiva del vehículo sin ninguna novedad en cuanto al estado de la puerta y la probabilidad de que haya sucedido los hechos como el conductor y la víctima lo han expresado en sus versiones.(...)"*

Que se estima que el argumento esgrimido por la empresa es válido, bajo el principio constitucional de buena fe, en el sentido de que tal como refiere el querrelado, al señalar que la revisión preventiva efectuada al vehículo no indicaba ninguna novedad en cuanto al estado de la puerta, procedió a realizar investigación del suceso con el fin de determinar si se trataba de un accidente de tipo laboral o común, por lo que el despacho encuentra válido el argumento esgrimido por la empresa transportadora.

Por otro lado se tiene que mediante las actuaciones realizadas por la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, tal y como se señala en las consideraciones, esta efectuó dentro del término legal el reporte de accidente Grave ante la ARL, la Investigación del accidente, e implemento las observaciones efectuadas por la ARL, cumpliendo así las disposiciones normativas establecidas en la resolución 1401 de 2007 y el artículo 2.2.4.1.7. del decreto 1072 de 2015, por lo que este despacho no encuentra mérito para iniciar una Investigación Administrativa.

Que el Artículo 83 de nuestra carta política señala que Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Se advierte al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Continuación del Resolución 069 "Por medio del cual se Archiva una Actuación Administrativa"

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, este despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO ARCHIVAR** la averiguación preliminar iniciada mediante auto 144 de 02 de octubre de 2020, contra la empresa de TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, con Nit 891.200.645, y domicilio en la Calle 17 No 15-40, Bogotá D.C.

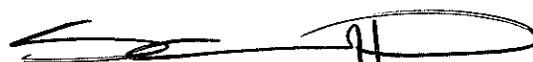
**ARTÍCULO SEGUNDO:** la presente decisión no exime del cumplimiento de sus obligaciones legales, convencionales y de seguridad social, ni obsta para que se practiquen o se realicen posteriores requerimientos o investigaciones.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese a los jurídicamente interesado de conformidad a los artículos 67, 68,69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo proceden el recurso de reposición ante la Directora Territorial Putumayo del Ministerio de Trabajo y el de apelación ante el Director de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Mocoa, a los treinta (30) días del mes de agosto (08) del año dos mil veintiuno (2021).

  
**SHIRLEY YINETH PORTILLA PIEDRAHITA**  
Directora Territorial Putumayo  
Ministerio del Trabajo

Elaboró: Jmunoz.  
Revisa / Aprueba: ShirleyP

